



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

---

**PROCESO : CORECCION REGISTRO CIVIL**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00182- 00**  
**DEMANDANTE : GLORIA AMPARO LOPEZ y Otros**

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado Primero de Familia de Neiva, a resolver de plano de conformidad con el Art. 326 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores GLORIA AMPARO LOPEZ, ALFONSO LOPEZ PERDOMO, OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ, en contra de las providencias calendadas el 11 de mayo de 2022 y 22 de julio de 2022 proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por medio del cual se inadmitió y rechazó la demanda por la no subsanación.

**2.- ANTECEDENTES**

Los señores GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, ALFONSO LOPEZ PERDOMO y OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ, este último actuando en calidad de hijo del fallecido OSCAR LOPEZ PERDOMO, a través de la presente demanda pretenden la corrección del registro civil de nacimiento y de defunción de su padre y abuelo el señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, el registro civil de su nacimiento de los demandantes y por último, el cambio del registro de matrimonio religioso contraído entre los señores BEATRIZ PERDOMO CALDERON y el señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA.

Igualmente, se pretende la modificación de los registros de nacimiento de los fallecidos JUANA STELLA, JOSE JESUS y AMANDA LOPEZ PERDOMO, hijos de CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por los otros sujetos procesales.

Sin embargo, mediante auto del 11 de mayo de 2022, la demanda fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por considerar que las

pretensiones fueron indebidamente acumuladas por excluirse las mismas según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva, al indicar que tanto la solicitud principal como la subsecuente están destinadas al fracaso por carencia de material probatorio, como es la falta del documento antecedente del nombre completo e identificación del padre, señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA.

En el término otorgado para subsanar la demanda según el juez *A quo*, la parte actora no corrigió los yerros enrostrados en el auto inicial, por lo que la demanda fue rechazada interponiendo contra dicha decisión la parte inconforme directamente recurso de apelación alegando que con las pruebas documentales obrantes en el proceso en especial los documentos antecedentes para la identificación del señor CAMILO ANTONIO LOLPEZ DAVILA, es viable darle curso al proceso objeto de análisis.

Igualmente, el inconforme, expresa que como las variadas solicitudes tienen un objeto común, que además se regulan por idéntico rito procesal, no se excluyen entre si y que el juez *A quo* es el competente para conocer de todos los ruegos. Afirma, se cumplen los requisitos de que trata el Art. 88 del C.G.P, para la debida acumulación de pretensiones.

### **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **3.1. PROBLEMA JURIDICO**

¿Le corresponde al Despacho determinar si es viable el rechazo de la presente demanda propuesta por los demandantes en precedencia, por configurarse una presunta indebida acumulación de pretensiones por cuanto las mismas se excluyen entre sí según las voces del Art. 88 del C.G.P, tal como lo consideró la jueza de primera instancia?.

Para efectos de resolver el presente asunto se trae a colación la norma adjetiva que regula lo concerniente a la denominada acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, esto es, el Art. 88 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando provengan de la misma causa*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Analizado por el Despacho, los fundamentos de la inadmisión y rechazo de la demanda resulta evidente que desacierta el juez *A quo*, cuando en el auto que denegó el libelo introductorio, para soportar la indebida acumulación de pretensiones se fundamentó en temas probatorios cuando dicho análisis inexorablemente será materia de estudio en la sentencia de fondo según las pruebas obrantes y practicadas en el expediente conforme al Art. 281 del C.G.P.

Aunque el *A quo*, fundamenta decisión en una indebida acumulación de pretensiones no indicó con precisión cuáles fueron en realidad los defectos formales de la demanda, como lo señala la doctrina<sup>1</sup>:

*“Es indispensable que el juez en el auto admisorio señale e indique con precisión los defectos formales de la demanda, pues únicamente de esta forma el demandante podrá subsanarla dentro del término legal”*

En ese sentido, se le advierte al fallador de primera instancia que la eventual carencia probatoria como es la falta del documento antecedente en aras de acreditar los hechos, bajo ningún fundamento constituye una indebida acumulación de

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial U Externado. 2021. Pag 477.

pretensiones según el precitado Art. 88 Ibídem, luciendo, más bien como una eventual falencia que puede originar el fracaso de las pretensiones invocadas según lo previsto en el artículo 167 de la norma adjetiva, pues como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

*“las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman<sup>2</sup>”*

Así pues, refulge que para establecer si las peticiones acumuladas están conforme a la norma adjetiva, el operador jurídico tiene la obligación de ceñirse a las reglas técnicas de que trata el Art. 88 del C.G.P en armonía con el numeral 4 del Art. 82 ibídem, sin tener en cuenta la eventual surte de las solicitudes invocadas por las partes en materia probatoria.

Contrario a lo afirmado por el *A quo*, lo que observa este Despacho es que las solicitudes deprecadas por los nombrados respecto de la modificación de su registro civil de nacimiento tienen un punto de conexión, es decir un común denominador que permite que en este mismo proceso se pueda tramitar y resolver cada una de las pretensiones invocadas. Es decir, si es viable la corrección del registro civil de nacimiento del padre señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, para de allí corregir su registro civil de defunción y luego enmendar el registro de sus hijos, al igual que la modificación de la partida de matrimonio contraído por los señores LOPEZ DAVILA y BEATRIZ PERDOMO CALDERON.

Si se revisa el inciso 3 del numeral 3 del Art. 88 del C.G.P, se tiene que el ordenamiento jurídico permite que puedan formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos citados por la norma en comento.

Por tanto, si se observa las pretensiones de la demanda, como son corrección del registro civil de nacimiento del padre, corrección del registro de defunción del padre, corrección de la partida de matrimonio del padre y corrección del registro civil de nacimiento de los hijos, fácilmente puede concluirse que, aunque son conexas cada una guarda su propia independencia.

En conclusión, como las referidas relaciones sustanciales son autónomas e independientes entre sí a pesar que se resuelven en la misma sentencia con

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 615/19.

fundamento en el principio de la economía procesal según las voces del numeral 3 del Art. 88 del C.G.P en armonía con el Art. 61 Ibídem, se considera que es viable su acumulación porque se formuló en una misma demanda varias pretensiones de diversos demandantes que son conexas dada que provienen de una misma causa o fundamentos fácticos, un mismo objeto como es la pretensión principal de corrección del registro civil de nacimiento del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, además se sirven de las mismas pruebas.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones incoadas fueron debidamente acumuladas y en consecuencia, se dispondrá revocar tanto el auto que inadmite la demanda del 11 de mayo de 2022 como la providencia que la rechazó del 22 de julio de esa anualidad, con la finalidad de que se le imprima el trámite de rigor.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

### **3. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de mayo de 2022 como la decisión del 22 de julio de esa misma anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

